



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-31-10-019-2012-00272-01</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>UNIÓN MARITAL DE HECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PIRAGAUTA JAQUELINE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JOSE WILDE CARDENAS ZUÑIGA</b>

En anteción al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Por secretaria, ofíciase nuevamente al Archivo Central, con el fin que remitan a este Despacho el proceso 2012-00272 y 2012-00272-01, el cual se encuentra archivado en la caja 276 el 16 de marzo de 2020.

2.- Por Secretaría, dejese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 147 de 05/09/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

J.R.

Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ed65cb3591f0464479659a5cbb2aaedd80fce96e50df6bf167ad6459197bb5**

Documento generado en 04/09/2023 04:30:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-31-10-019-2011-00290-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ EDITH LOZANO PASCUALY</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DANILO TOLOZA HURTADO</b>

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Por secretaria nuevamente póngase de presente la solicitud visible en el dc. 020 del expediente al señor **DANILO TOLOZA HURTADO**, en orden a que proceda a pronunciarse sobre el particular, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto obrante en el índice 022. Dejando las constancias del caso.

2. CÚMPLIKDO lo anterior, ingresen las diligencias inmediatamente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 147 de 05/09/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

J.R.

Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba292631447f704816b09200df3897827f9bac69759acd367038c28d8bdb2d0e**

Documento generado en 04/09/2023 04:30:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-31-10-019-2023-00452-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE RAUL PANCHE, MARIA MAGDALENA CORONADO MOLANO Y FREDY GIOVANNI PANCHE CORONADO</b>
<b>MENOR:</b>	<b>JUAN SEBASTIAN PANCHE GARCIA</b>

## I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., a emitir la sentencia que en derecho corresponda, agotado el trámite consagrado en el artículo 577 ídem, para los efectos que consagra la Ley 70 de 1931.

## II. ANTECEDENTES

### 1. LA DEMANDA.

1.1. Los señores **JOSE RAUL PANCHE, MARIA MAGDALENA CORONADO MOLANO** y **FREDY GIOVANNI PANCHE CORONADO**, como constituyentes y en este ultimo como representante legal del niño **JUAN SEBASTIAN PANCHE GARCIA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con el fin de que se acceda a las siguientes:

### 2. PRETENSIONES.

2.1 Se designe curador Ad-Hoc a **JUAN SEBASTIAN PANCHE GARCIA**, para que se autorice la cancelación del patrimonio de familia que fuera constituido sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-20518333 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte, ubicado en la KR 102 No. 154 - 31 TO 11 AP 503 (DIRECCION CATASTRAL) 1) y/o Carrera 102 No. 154 – 31 APT 503 Torre 11 Conjunto Residencial Prados de Suba Etapa 3 P.H. de Bogotá D.C.

2. **HECHOS.** Como hechos relevantes se tienen:

2.1.3.1. Que los señores **JOSE RAUL PANCHE, MARIA MAGDALENA CORONADO MOLANO y FREDY GIOVANNI PANCHE CORONADO** adquirieron mediante compraventa efectuada a la Fundación Empresa Privada Compartir, el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20518333, conforme a Escritura Pública No. 1731 de fecha 3 de agosto de 2007 de la Notaria Séptima del Círculo de Bogotá.

2.2. Que los señores **JOSE RAUL PANCHE, MARIA MAGDALENA CORONADO MOLANO y FREDY GIOVANNI PANCHE CORONADO** constituyeron patrimonio de familia inembargable sobre el referido inmueble a favor de ellos y de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener, mediante Escritura Pública No. 1731 de fecha 3 de agosto de 2007 de la Notaria Séptima del Círculo de Bogotá.

2.3. Que el solicitante **FREDY GIOVANNI PANCHE CORONADO**, procreó al niño **JUAN SEBASTIAN PANCHE GARCIA**, nacido el 15 de enero de 2014, quien actualmente es menor de edad.

3.4. Que es voluntad de los solicitantes, levantar el gravamen de limitación del dominio constituido sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20518333 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte, toda vez que los señores **JOSE RAUL PANCHE y MARIA MAGDALENA CORONADO MOLANO**, desean vender su cuota parte a su hijo **FREDY GIOVANNI PANCHE CORONADO**, quien a su vez constituiría patrimonio de familia a favor de su hijo menor **JUAN SEBASTIAN PANCHE GARCIA**, sobre el mismo inmueble mencionado.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.**

4.1. La demanda fue admitida mediante auto de 24 de julio de 2023, se corrió traslado al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Juzgado, el cual venció en silencio.

## **III. CONSIDERACIONES**

1. Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que concurren sin reparo posible los llamados comúnmente por la doctrina, presupuestos procesales: capacidad, representación, competencia y demanda en forma. Y, en forma paralela, no se observa irregularidad sustancial con entidad suficiente para invalidar lo rituado, lo que, bajo la perspectiva de lo dispuesto por el artículo 136 del C.G.P., hace permisible proseguir con el objetivo propuesto.

2. El patrimonio de familia es una institución jurídica patrimonial en beneficio de la familia, consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

A su turno, el artículo 1 de la Ley 70 de 1931, autoriza la constitución a favor de toda familia de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable bajo la denominación de patrimonio de familia, exceptuando las formalidades de la constitución previstas en la Ley 70 de 1931, las viviendas adquiridas bajo los parámetros de la Ley 91 de 1936, es decir, las relativas a los programas del Ejecutivo para vivienda de interés social.

Solamente los inmuebles sobre los que se posea dominio pleno, es decir, que no se posean en común y proindiviso, ni estén gravados con hipoteca, censo o anticresis y su valor mínimo sea el que señale la ley, pueden afectarse con patrimonio de familia.

El patrimonio de familia, puede ser enajenado o cancelada su inscripción, por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero cuando el constituyente es casado, o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan; en el primer caso, al consentimiento del cónyuge; en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador ad-hoc por el juez de familia mediante el procedimiento establecido en el artículo 577 del C.G.P.

2.1. Respecto al procedimiento que se debe imprimir a esta clase de actuaciones, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en auto del 1 de junio de 1993, expediente 4417, cuyo magistrado ponente el Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, expresó:

*"(...) En efecto el literal f) del artículo 5º del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto el levantamiento judicial, la sola designación de curador Ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley, sin embargo no se trata en este caso de una mera actuación especial, para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, que por el carácter de trámite diferente debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C.P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que éste curador ad-hoc, que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que esta le corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las*

*normas procedimentales no contemplan en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado Curador ad-hoc (Art. 5º literal f), citado decreto 2272 de 1989(...)"*

3. En los mismos términos, la citada Corporación, en sentencia del 19 de julio de 2000, expediente No. 9330, con ponencia del Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, indicó que: (...)

*"1. La ley 70 de 1931 reguló lo relacionado con la constitución del patrimonio de familia y en el artículo 23 dispuso lo atinente a la cancelación del mismo para advertir que cuando el propietario del bien es casado y tiene hijos menores, la enajenación o cancelación de la inscripción requiere del consentimiento de uno y de otros, por lo cual es indispensable, en el segundo caso, que dicho consentimiento este dado por medio o con la intervención de un curador.*

*2. La competencia funcional para conocer del trámite relacionado con la designación de curador a que haya lugar con el fin de obtener el consentimiento de los menores de edad beneficiados con la constitución de un patrimonio de familia que se requiera cancelar, la determina a su vez el ordinal f. del artículo 5º del decreto 2272 de 1989, que para el efecto la asigna a los jueces de familia en única instancia.*

*3. A su vez, el trámite previsto en la ley para la designación de curador ad hoc para la cancelación del patrimonio de familia inembargable, está dado por la norma residual establecida en el numeral 12 del artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, que somete al proceso de jurisdicción voluntaria, "cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente", evento que se da cuando no hay discrepancia, porque de haberla se dirime mediante proceso contencioso, como así lo ha definido sin ninguna dificultad la jurisprudencia, en un punto que para efecto de la tutela que se estudia es por entero pacífico."*

4. Hechas las anteriores precisiones, se tiene que el artículo 167 del C.G.P., impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, procederá este juzgador a determinar, con sustento en las pruebas arrojadas al plenario, la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones planteadas por la parte actora.

3.1. 4.1. DOCUMENTAL: Obran en el plenario el registro civil de nacimiento de **JUAN SEBASTIAN PANCHE GARCIA**; copia de la Escritura Pública No. 1731 de fecha 3 de agosto de 2007 de la Notaria Séptima del Círculo de Bogotá mediante la cual se efectuó la compraventa del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20518333, y mediante la cual, los señores **JOSE RAUL**

**PANCHE, MARIA MAGDALENA CORONADO MOLANO y FREDY GIOVANNI PANCHE CORONADO** constituyeron patrimonio de familia inembargable sobre el referido inmueble a favor de ellos, y de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener; la copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20518333 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte.

5. El patrimonio de familia que persigue levantar está constituido a favor de los accionantes, y de los hijos menores actuales y de los que llegaren a tener.

6. En este caso, se pretende el nombramiento de un curador que consienta el levantamiento de patrimonio de familia constituido a favor del niño **JUAN SEBASTIAN PANCHE GARCIA**, con el fin que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida y en caso de estar de acuerdo con ella, consienta firmando la correspondiente escritura pública; a lo que el Despacho no le encuentra reparo alguno, más si se tiene en cuenta que el infante se verán beneficiado, pues se pretende realizar la venta del inmueble relacionado por parte de los demás copropietarios, para que sea adquirido por **FREDY GIOVANNI PANCHE CORONADO**, quien manifestó que constituiría patrimonio de familia a favor de su hijo.

7. En esos términos, advierte el Despacho que se encuentra garantizado el bienestar, patrimonio y un eficaz desarrollo armónico e integral de **JUAN SEBASTIAN PANCHE GARCIA**, que permite acceder a lo solicitado, aunado a que el Agente del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos a este Juzgado, no presentaron oposición de fondo sobre el objeto del presente proceso de Designación de Curador Ad-Hoc, para levantar el patrimonio de familia inembargable constituido en favor de éstos.

8. En consecuencia, se designará y autorizará al curador ad – hoc, para que en representación del niño **JUAN SEBASTIAN PANCHE GARCIA**, estudie la viabilidad de la cancelación pretendida y en caso de estar de acuerdo consienta dicha cancelación, suscribiendo la escritura pública de Levantamiento de Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el referido inmueble.

#### **IV. DECISIÓN**

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

#### **V. RESUELVE:**

3.2. **PRIMERO: DESIGNAR** Curador Ad-Hoc, del niño **JUAN SEBASTIAN PANCHE GARCIA** a la abogada **INGRID NATALIA RODRIGUEZ ARDILA<sup>1</sup>**, de la lista de auxiliares conformada por el C.S. de la J., para que la represente y ante la autoridad notarial respectiva exprese el consentimiento judicial, mediante la suscripción de la escritura pública por medio de la cual se cancele la limitación al dominio de patrimonio de familia constituido por los señores **JOSE RAUL PANCHE, MARIA MAGDALENA CORONADO MOLANO y FREDY GIOVANNI PANCHE CORONADO**, a favor de ellos, y de los hijos menores actuales y los que llegaren a tener, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20518333 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte, ubicado en la KR 102 No. 154 - 31 TO 11 AP 503 (DIRECCION CATASTRAL) 1) y/o Carrera 102 No. 154 – 31 APT 503 Torre 11 Conjunto Residencial Prados de Suba Etapa 3 P.H. de Bogotá D.C. **Remítase comunicación conforme a lo preceptuado en e artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.**

**SEGUNDO: SEÑALAR** como honorarios definitivos del citado curador ad-hoc, la suma de \$500.000 M/cte., los que deberán ser cancelados por los interesados.

**TERCERO: NOTIFICAR** al Defensor de Familia y al Representante del Ministerio Público adscritos a este Despacho, la presente decisión.

**CUARTO: EXPEDIR** a costa de los interesados, copia auténtica de las piezas procesales pertinentes para que se adelante el trámite notarial.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINÚEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 147 de 05/09/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

---

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

J.R.

<sup>1</sup> Avenida Jimenez No. 8 A-77 oficina 801 de Bogotá. Correo electrónico: [jurídica.aeguus@gamil.com](mailto:jurídica.aeguus@gamil.com) número de celular 3204339164.

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae48d6e7f2172f2daeabdca42304786cd736e6209f0f95aba2301cde81873c2**

Documento generado en 04/09/2023 04:30:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-31-10-019-2022-00282-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>KAREN XIMENA MORENO DIAZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ANDRES FERNANDO ORTIZ NUÑEZ</b>

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- agréguese a ls diligencias, las constancias visibles en los pdf 018 y 019, del expediente virtual.

2.- Así las cosas, y a fin de continuar con el trámite, se SEÑALA el día 1 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:30 A.M., para llevar cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Se les hace saber a las partes y los apoderados judiciales las prevenciones contempladas respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias, así como las previstas en el artículo 107 ídem.

2.1. Por lo anterior, es preciso señalar que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.2. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados por el medio más expedito, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 147 de 05/09/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaría

J.R.

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15582dc5900236c9330b1bf59c0dfb3f414ebc12276cdad7116796089edb2935**

Documento generado en 04/09/2023 04:30:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-31-10-019-2021-00624-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>SUCESIÓN</b>
<b>CAUSANTE:</b>	<b>EMMA VALDERRAMA DE SANMIGUEL</b>

En anteción al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

- 1.- Agréguese autos y póngase en conocimiento de los interesados la rendición de cuenta aportada por el albacea obrante en el índice 063, para los fines pertinentes.
2. Agréguese autos y póngase en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de GLOBAL SECURITIES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA (índice 067, 070 y 071), para los fines pertinentes.
3. No se tiene en cuenta el escrito obtante en el índice 069, como quiera que el heredero ALEJANDRO TORRES SANMIGUEL, no puede actuar en causa propia, ya que para ser escuchado dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderdo judicial.
4. Conforme al memorial allegado obrante en el índice 071, por el cesionario JAVIER MAURICIO TORRES CALDERON, entiéndase REVOCADO el mandato inicial conferido al abogado JOHN DAIRO QUIROGA ESPITIA, según lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 147 de 05/09/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

J.R.

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0902d2b8b5efbe918ed40dbad2190abfff2392ce1e432c20555b19b63d76af40**

Documento generado en 04/09/2023 04:30:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba**  
**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Bogotá D. C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-31-10-019-2021-00510-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>SUCESIÓN INTESTADA</b>
<b>CAUSANTE:</b>	<b>JUAN BAUTISTA MORENO</b>

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Agréguese al plenario la constancia de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Justicia XXI Web) del presente asunto, realizada por la Secretaría del Juzgado el 6 de julio de 2023 (índice 043).

2.- Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite y como quiera que la parte demandada allegó relación de bienes que pueden conformar la masa sucesorial del causante JUAN BAUTISTA MORENO, que a efectos de dar continuidad al trámite se SEÑALA el día 21 de noviembre de 2023, a las 2:30 p.m., para adelantar la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P. Advertir a las partes que deberán acreditar en legal forma, mediante la incorporación de los documentos idóneos, la existencia de los activos y pasivos.

2.1. Téngase en cuenta que, la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.2. Así las cosas, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a los apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 147 de 05/09/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaría

J.R.

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0eca9da1d2de2ea95808145fb8d017c5805dd7500a505d393fd439de9a6c04**

Documento generado en 04/09/2023 04:30:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-31-10-019-2019-00864-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>PARTICION ADICIONAL</b>
<b>CAUSANTE:</b>	<b>CAMILO ANTONIO ARANGO TRUJILLO</b>

En anteción al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Atendiendo el recurso de reposición (índice 055), se niega el mismo como que contra las sentencias, no procede dicho recurso.

2.- De otra parte, se niega el recurso de apelación (índice 055), interpuesto en forma subsidiaria del recurso de reposición, teniendo en cuenta que al no objetar el trabajo de partición, no es procede dar trámite a la apelación, de conformidad con el numeral 2° del artículo 509 del C. G. de P.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 147 de 05/09/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

J.R.

Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e457345f85e393527e1af2af77b9c90043bab78a219bb2ecfed2009dda03566**

Documento generado en 04/09/2023 04:30:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-31-10-019-2018-00768-02</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ISAAC FRANCISCO ARGEL DORIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NELLY EDELIS BENJUMEA VASQUEZ</b>

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

1.- Teniendo en cuenta lo informado por la EPS SALUD TOTAL (índice019), se requiere al demandante, para que proceda a notificar al demandado en la dirección y/o correo electrónico, de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio.

1.1. En todo caso, no se tiene en cuenta la notificación vivible en el pdf. 022, como quier que no cumple con lo previsto en el artículo 291 del C. G. P.

2.- Agréguese autos y póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación proveniente de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Zona Sur, para los fines pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 147 de 05/09/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

J.R.

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36a0fe7bab6130ae036d5ca789a5d3af0fe8557aa53e3988a10b7b3042f48f1**

Documento generado en 04/09/2023 04:30:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-31-10-019-2018-00204-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>SUCESIÓN DOBLE INTESTADA</b>
<b>CAUSANTE:</b>	<b>MIGUEL PARDO LOMBO y MARIA DE JESUS MORA PARDO</b>

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

1.- Conforme al escrito allegado el 29 de marzo de 2023 por la abogada MARTHA CECILIA LEGUIZAMON JIMENEZ (índice 049 y 050), se RECHAZA DE PLANO por EXTEMPORÁNEO, la objeción presentada al trabajo de partición, como quiera que dicha decisión fue notificada en el Micrositio del Juzgado en estado electrónico No. 047 de 17 de marzo siguiente, por lo que el término para interponer la obejcción fenecía el 27 de marzo de esa anualidad.

2.- No se accede a lo solicitado por la abogada MARTHA CECILIA LEGUIZAMON JIMENEZ, como quiera que los cánones de arrendamientos, no se tuvieron en cuenta dentro de la audiencia de inventarios y avalúos, además, si lo pretendido es adicional bienes a la sucesión deberá hacer la solictud en debida forma. Por secretaria envíese el link del proceso a la referdida aboagda

3.- Una vez revisado el trabajo de partición adosado en los folios 120 a 125 en el índice 001, evidencia el Despacho que el mismo debe ser corregido por los abogados que fungen como partidores, toda vez que, las partidas inventariadas no corresponden a los activos y pasivos aprobados mediante audiencia del 10 de julio de 2019, los cuales son la base de la partición, por lo que no pueden ser modificado el valor asignado a cada bien, ni iunlcuirse ningún bien que no se haya aporbado en dicha audiencia.

4.- Por lo siguiente, se otorga a los partidores el término de **diez (10) días**, para que REHAGAN el trabajo de partición de acuerdo a lo señalado en líneas precedentes. **Comuníquese por secretaría por el medio más expedito posible.**

5. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNAN DO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 147 de 05/09/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

J.R.

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37caba3d0bcc12fe3718b8218cecddc0f26c0d31d0f5d384d9b75a1c8fd264cb**

Documento generado en 04/09/2023 04:30:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

**EXPEDIENTE:** 11001-31-10-019-2019-00474-00  
**CLASE DE PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**CAUSANTE:** GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO

**Asunto: Corre traslado**

De la tacha de falsedad promovida por CARLOS ARTURO RUEDA BERMÚDEZ apoderado de DYOMAR MOJICA VARGAS, córrase traslado a los demás herederos por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto, y adjunten o procedan a solicitar las pruebas que pretendan hacer valer.

Por Secretaría, proceda a abrir la carpeta correspondiente, anexando la solicitud incidental, las pruebas y el presente auto.

Se requiere al apoderado de la referida heredera para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aportando las constancias del caso al expediente.

Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ARTURO RUEDA BERMÚDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF 84).

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 147 de 05/09/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaría

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2449715ba35a4574105c8a19966015ab9ced7c9d94b855a74e439141c4d9c267**

Documento generado en 04/09/2023 05:56:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

**EXPEDIENTE:** 11001-31-10-019-2019-00474-00  
**CLASE DE PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**CAUSANTE:** GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO

**Asunto: Resuelve recurso – Repone**

De acuerdo con el informe de ingreso al despacho, y de la revisión del expediente, se observa que, mediante auto de 5 de julio de 2022 (PDF 065) se dispuso:

*"NIÉGUESE el decreto de las medidas cautelares solicitadas respecto al "(...) embargo de tales rentas y su correspondientes depósito en la cuenta bancaria de este Juzgado (...) " (PDF 051) que se perciben de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20137563, 50N-251317, 50N-668236, 50N-362459, 50C-56563, 50N-134769, 50N-694482, 50N-216944 y 50N-1164211 como quiera que dicha medida es consecencial del secuestro".*

El apoderado de la heredera DYOMAR MOJICA VARGAS interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de dicha providencia, argumentando su inconformidad en cuanto a que (i) dicha medida es necesaria para salvaguardar y proteger las rentas producidas por los inmuebles del causante (ii) en caso de no hacerse, la presunta compañera permanente y la heredera DIANA MARÍA MOJICA MATUK seguirán recaudando el dinero producto de la sucesión para ellas. (PDF 066).

Por su parte, la apoderada de RICARDO , GUSTAVO, DEOMAR Y SIRLEY MOJICA, interpone de igual manera recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia del 5 de julio de 2022, indicando que la solicitud de embargo de los cánones de arrendamiento de los bienes indicados, fue decretada mediante providencia del 28 de mayo de 2021 en su numeral sexto, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo cual solicita se revoque y requiera a los arrendatarios.(PDF 069)

Surtido el traslado respectivo el apoderado de OLINDA MATUK CASTILLO Y DIANA MARÍA MOJICA MATUK se pronunció al respecto tal como obra constancia en la carpeta (077).

Respecto a los recursos manifiesta que, no se ha materializado el embargo sobre los bienes pertenecientes al acervo sucesoral para así proceder con el secuestro; (ii) que si bien se ha efectivizado la retención por orden del despacho dicha medida no está soportada legalmente; (iii) solicita se proceda a embargar todos los bienes inmuebles de la masa sucesoral y en consecuencia decretar su secuestro.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En lo que atañe a medidas cautelares dentro del proceso sucesión, el artículo 480 del CGP, dispone:

*“**Artículo 480 embargo y secuestro.** Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*

*Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:*

*1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.*

*2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.*

*3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.*

*4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.*

*5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.*

*También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.”.*

## CASO CONCRETO

En el asunto de la referencia, se observa que mediante auto de 15 de julio de 2019, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del señor GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO (páginas 285 y 286 del PDF 002).

Haciendo un recuento de las medidas cautelares decretadas, se observa que mediante auto de 2 de marzo de 2021 (PDF 006) se ordenó el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N- 20137563, 50N-251317, 50N-668236, 50N-362459, 50C-56563, 50N-1347769, 50N-694482, 50N-216944 y 50N-1164211, disponiendo que, materializado el embargo resolvería lo pertinente respecto a su secuestro.

De otra parte, por auto del 28 de mayo de 2021 se decretó el embargo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No.170-32179, 170-0010472, 170-0010473, 170-32178, 170-5252, 170-3695, 170-33156, 170-13463, 170-22460, 170-12132, 170-370, 170-18386, 170-18385, 170-8127, 170-19668, 170-13737 , 170-23069.

También se decretó, el embargo y retención de los dineros que se reciben por concepto de arrendamiento de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-20137563, 50N-251317, 50N-668236, 50N-362459, 50C-56563, 50N-1347769, 50N-694482, 50N-216944 y 50N-1164211. (PDF 016).

Por parte de la Secretaria del Despacho se elaboró el respectivo oficio de embargo tal como obra constancia en el PDF 10, Oficios 547 y 548 de 26 de marzo de 2021 y carpeta 021.

Mediante providencia del 2 de noviembre de 2021(PDF 024) se decretó el embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-467212, 50N-251510, 50N-665401, 170-21936, 170-2584 Y 170-33156; además, se decretó el secuestro de los bienes relictos del causante, ordenándose librar los despachos comisorios del caso.

Conforme a lo expuesto se observa que, en efecto le asiste razón a la apoderada de RICARDO, GUSTAVO Y SIRLEY MOJICA en cuanto a que dicha medida ya fue decretada mediante auto del 28 de mayo de 2021, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo cual se repone el auto de 5 de julio de 2022.

Por otra parte, y como quiera que la presente providencia no dispone sobre el decreto de medidas cautelares tal como lo indica el numeral 8 del artículo 321 del C. G.P, ya que sobre el particular se dispuso en auto de 28 de mayo de 2021, providencia que se encuentra más que ejecutoriada, se niega el recurso de apelación.

Por lo expuesto el Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá, dispone:

**PRIMERO: REPONER** el auto del 5 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, en razón a que el auto de la referencia no resuelve sobre el decreto de medida cautelar alguna, pues sobre el particular se dispuso mediante auto de 5 de julio de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 147 de 05/09/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330c7063ff40bde77f73c64557de29712703385c4651aa9da7abc1fab0cdf5**

Documento generado en 04/09/2023 05:56:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-31-10-019-2019-00474-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>SUCESIÓN INTESTADA</b>
<b>CAUSANTE:</b>	<b>GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO</b>

**Asunto: Varias disposiciones**

Téngase en cuenta para los efectos legales correspondientes que la Secretaría del Despacho, emitió la certificación solicitada por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá PDF 064 y 068.

Póngase en conocimiento de los interesados la nota devolutiva remitida por la Superintendencia de Notariado y Registro en la cual comunican que no se registró la medida cautelar de embargo sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-467212 (PDF 076).

Póngase en conocimiento de los interesados la respuesta emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, en cuanto a que se acató la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-56563 (PDF 079).

Acéptese la renuncia al poder de sustitución presentada por la abogada ANA NIDIA GARRIDO quien actuaba como apoderada de CARLOS JAVIER MOJICA PÉREZ por cuanto cumple con los requisitos del artículo 75 del C.G.P (PDF 80).

Téngase en cuenta que la sustitución del poder se hizo por parte de RUTH CECILIA RUIZ ORTEGA apoderada sustituta de ANIBAL CARDOZO CARRILLO, reconocida mediante auto del 28 de mayo de 2021. (PDF 016)

Acéptese la renuncia del poder realizada por el abogado JUAN CARLOS RICO HURTADO quien representaba a la heredera DIANA MARÍA MOJICA MATUK (PDF 082 y 081).

Ahora bien, conforme al poder conferido por DIANA MARÍA MOJICA MATUK reconózcase personería para actuar al abogado JUAN CARLOS RICO HURTADO en los términos y para los efectos del poder conferido. Artículo 74 del C.G.P (PDF 89). Remítase el expediente digital al referido abogado.

Téngase en cuenta, la certificación expedida por la Secretaría del Despacho a solicitud del Juzgado Civil del Circuito Especializado en restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca (carpeta 076 y PDF 088).

Acéptese la renuncia del poder presentada por GISELE GÓMEZ FERNANDEZ quien obraba como apoderada de GUSTAVO ADOLFO , DYOMAR, RICARDO Y SHIRLEY MOJICA VARGAS por reunir los requisitos del artículo 75 del C.G.P.

Se requiere a los referidos herederos procedan a conferir a un abogado para que representen sus intereses.

Se REQUIERE a los arrendatarios de los bienes inmuebles No. 50N-20137563, 50N-251317, 50N-668236, 50N-362459, 50C-56563, 50N- 1347769, 50N-694482, 50N-216944 y 50N-1164211; Humberto Arévalo, Blas González, Dora Ligia Murillo, Cecilia Zipan Bernal, Jaime Zipan, Jorge Triana, Coromoto María Esperanza Mayorga, Luz Miriam Montes Bisabuel ,Sandra Arrevelo, Leonor Plazas Hugo Alirio Hidalgo Plazas y Antonio Pestana, con el fin que le informen a este Despacho la fecha en que procedieron a consignar los cánones de arrendamiento ordenados por este despacho a la cuenta del proceso de la referencia en el Banco Agrario de Colombia, con los soportes del caso, en el término de tres(3) días so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Por Secretaría, ofíciase de conformidad. En caso que haya nuevos arrendatarios se deberá poner en conocimiento del Despacho dicha información indicando el folio de matrícula inmobiliaria del bien, para lo cual se concede el término de tres(3) días.

Ahora bien, teniendo en cuenta las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, las cuales se relacionaron en el auto que resuelve la reposición, se requiere a los apoderados indiquen de manera clara sobre que bienes no se ha decretado la medida de embargo; para disponer lo pertinente, debido a que se están solicitando medidas cautelares ya decretadas.

De igual manera, se requiere a los interesados, para que indiquen sobre las medidas decretadas, cuales no se ha materializado para disponer sobre la elaboración de los oficios respectivos, esto dentro del término de cinco (5) días; lo anterior, teniendo en cuenta las notas devolutivas por el no pago de las expensas para la inscripción de la medida.

Por otra parte, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto Por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala de Familia en auto de 31 de agosto de 2022, por medio del cual confirma la providencia emitida por este Despacho el 2 de marzo de 2022 (CARPETA 072).

Téngase en cuenta la solicitud remitida por la Subdirección Técnica Jurídica y Ejecución Fiscales visible en pdf. 093, del expediente virtual. En todo caso, ofíciase, en orden a que procedan a aclarar, si lo que pretenden es que se incluya un pasivo dentro de la presente sucesión, o se tome note de embargo de remanentes. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

Se requiere a la Secretaría, proceda a corregir y tramitar los despachos comisorios 015 y 030 dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**

## **JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 147 de 05/09/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 019 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae46609ab3f4d69e1a023e6dabc67aac7c9ef821309d416b11006987c20d52da**

Documento generado en 04/09/2023 05:56:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**